

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-106/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a quince de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-36/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, expidiendo la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Irma Elizondo Ramírez como propietaria y María de Lourdes Flores Treviño como suplente.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría atinente, así como contra los correspondientes cómputos distritales de la elección de representación proporcional.

III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de julio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la petición del actor de recomtar determinadas casillas, declarando infundado el mismo.

La anterior determinación se hizo del conocimiento al partido actor el treinta y uno de julio siguiente.

IV. Resolución del juicio de inconformidad. El treinta y uno de julio del año que transcurre, la Sala Regional de referencia resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-36/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **7 básica** y **10 contigua 4**, correspondientes al 01 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila para la elección de diputados de mayoría relativa. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, para quedar en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia; misma que sustituye al acta de cómputo distrital para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitidas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, para quedar en los términos del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Irma Elizondo Ramírez, como propietaria y María de Lourdes Flores Treviño como suplente, emitida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila.

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el tres de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de reconsideración.

VI. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-106/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-6183/2012, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto y lo dejó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional a fin de controvertir lo resuelto por una de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda

se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el primero de agosto del año en curso y el recurso se presentó el tres de agosto siguiente.

3. Legitimación. El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el recurrente es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro como partido político nacional.

4. Personería. En la especie se cumple con el requisito de mérito, en términos de lo establecido en el artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, pues quien interpone en nombre del actor, es la misma persona que promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan

analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado, incluso aquellas que dieron lugar a la confirmación de la validez de la elección.

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 22/2001 que lleva por rubro **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en las páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados, entre otras cosas, a evidenciar que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla que afirma haber invocado y probado en tiempo y forma, y que de haberse acogido, hubieren podido modificar el resultado de la elección.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del cuerpo normativo en cita, está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios hechos valer respecto de las casillas impugnadas por el indebido análisis de la causal de nulidad que, en concepto del recurrente, llevó a cabo la Sala Regional responsable, esto traería como consecuencia la anulación de la elección.

Para demostrar lo anterior, debe recordarse que en términos de lo establecido por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla (artículo 75 del propio ordenamiento), se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito que se trate.

En el caso, en el 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Coahuila fueron aprobadas e instaladas cuatrocientos setenta y cuatro (474) mesas directivas de casilla, con motivo de la pasada jornada electoral.

Lo anterior, se desprende de la información contenida en la copia certificada del documento intitulado *3-D Reporte Distrital: Resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla*, correspondiente al Distrito 1 del Estado de Coahuila, con cabecera en Piedras Negras, consultable de fojas seiscientos noventa y nueve (699) a setecientos siete (707) del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro citado, documento expedido por la Secretaria del Consejo Distrital de referencia, en el ejercicio de sus funciones, por lo que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que en el agravio segundo de su escrito de demanda, el actor se duele del estudio llevado a cabo por la Sala responsable respecto de noventa y nueve (99) casillas, mismas que se identifican a continuación: 3 B, 3 C1, 3 C2, 4 B, 4 C1, 4 C2, 4 C3, 4 C4, 4 C6, 5 C1, 6 B, 6 C1, 7 B, 9 C2, 9 C5, 9 C6, 9 C9, 9 C13, 9 C14, 9 C17, 10 B, 10 C1, 10 C3, 10 C4, 10 C5, 10 C6, 10 C8, 10 C9, 10 C10, 10 C14, 10 C16, 11 B, 11 C1, 11 C2, 11 C3, 12 B, 12 C1, 14 C1, 15 B, 19 B, 19 C1, 19 C4, 19 C5, 19 C6, 19 C8, 19 C9, 19 C10, 19 C12, 22 B, 23 B, 25 B, 25 C1, 26 B, 27 B, 27 C1, 28 B, 29 C1, 29 C2, 30 B, 31 C2, 31 C4, 31 C5, 31 C6, 32 C1, 33 C2, 33 C4, 33 C5, 33 C6, 34 C3, 34 C4, 35 C3, 35 C5, 36 B, 41 B, 41 C1, 41 C2, 41 C3, 41 C4, 52 B, 236 B, 243 C1, 445 B, 511 B, 513 B, 514 C1, 516 B, 517 B, 517 C1, 580 C4, 581 C2, 585 B, 589 B, 618 C1, 622 B, 622 C3, 630 C1, 633 C8, 1557 B y 1565 B.

Respecto de dichas casillas, el partido recurrente refiere, en esencia, que la responsable no tomó en cuenta los argumentos y pruebas presentadas para declarar la nulidad de las casillas ante la falta de firma de funcionarios, lo que crea incertidumbre sobre la actuación de éstos.

Lo anterior, hace evidente la intención del recurrente de anular la votación recibida en las casillas anteriormente citadas.

Sobre el particular, conviene precisar que dichas casillas representan el 20.88% de las casillas aprobadas e instaladas en el distrito en comento, por lo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los conceptos de agravio hechos valer, en el supuesto de que resultaran fundados todos sus agravios y

se declarara la nulidad de la votación en las respectivas mesas directivas de casilla, lo procedente sería declarar la nulidad de la elección de diputados en comento, atendiendo al supuesto de nulidad antes citado y previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), antes citado.

Lo anterior, sin dejar de advertir que en la resolución controvertida ya fueron anuladas dos casillas con motivo del estudio llevado a cabo por la Sala Regional, lo que indudablemente incrementaría el porcentaje referido en el párrafo que antecede, de ahí que esté colmado el requisito bajo análisis.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el actor agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resumen de agravios. En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional construye dos agravios, a saber:

a) En el primero de ellos, estima que la Sala Responsable fue omisa en resolver respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que hizo en relación con ciento cincuenta y seis casillas.

Al respecto, señala la parte recurrente que en las casillas objeto de recuento se encontraron errores a favor de candidato de la parte actora, por lo que presentó un video para evidenciar lo narrado, atento a que la autoridad jurisdiccional puede llevar a cabo nuevos cómputos cuando el órgano distrital no los realice.

En relación con lo anterior, reconoce que el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala los supuestos para que se actualice el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, además de que el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla las causas por las cuales debe realizarse nuevamente el cómputo por parte del órgano administrativo electoral.

Sin embargo, aclara que se hizo valer ante la responsable que no son las únicas causas para que se ordene el recuento, ya que, en su concepto, la Ley adjetiva de la materia específica que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que considera que el Tribunal puede admitir el incidente cuando algunas causas de recuento no se desarrollan en apego al principio de legalidad.

Bajo esta óptica, recalca que solicitó la apertura total al considerar que existían indicios de que en todas las casillas se habían computado votos marcados a favor del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, a favor del primero de los institutos políticos citados, haciendo la aclaración de que en dicho distrito los partido en comento no participaron coaligados, de ahí que con la apertura total por parte del órgano administrativo distrital hubiera dado certeza de que el cómputo se realizó de manera correcta.

Atento a lo anterior, solicita que esta Sala Superior valore la realización de un nuevo escrutinio de las casillas antes

mencionadas, con la finalidad de tener plena certeza de que no existen votos nulos computados a favor de algún partido.

b) En el segundo motivo de disenso, refiere que le causa agravio el hecho de que la responsable, al momento de resolver, no tomara en cuenta los argumentos y pruebas presentados, para declarar la nulidad de las casillas, por la falta de firmas de los funcionarios, lo que crea incertidumbre de la actuación de éstos.

Sobre el particular, se duele que aun cuando el nombre de los funcionarios se encontró en la respectiva lista nominal de electores, ello no obsta para no firmar *las diferentes etapas del proceso electoral*, considerando que las firmas hacen constar la permanencia y actuación en la casilla.

Además, hace notar que lo alegado se acredita con las propias actas de jornada electoral en las que se pueden apreciar diversas irregularidades, como la falta de firmas y nombres de los escrutadores; la sustitución ilegal de funcionarios de casilla, con personas que no pertenecen a la lista nominal de las mismas; con el hecho de que aparecen en las actas firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse.

Finalmente, menciona que las anteriores irregularidades tienen como resultado que la recepción de la votación y el cómputo correspondiente, se haya realizado por personas distintas a las facultades por la ley, lo que trae como consecuencia una indebida integración de las mesas directivas de dichas casillas.

CUARTO. Cuestión previa. Conviene precisar que la Sala Regional señalada como responsable, respecto del expediente

identificado con la clave **SM-JIN-36/2012**, emitió dos resoluciones, a saber:

a) En la primera, emitida el veintinueve de julio de dos mil doce, se pronunció sobre la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas; y,

b) En la segunda, aprobada el treinta y uno de julio siguiente, se analizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, los agravios reseñados en el considerando anterior, combaten, en lo individual, ambas resoluciones, pues tal como se especificó con antelación, en el primero se alega la omisión de resolver respecto de diversas casillas en las que se solicitó un nuevo escrutinio y cómputo, cuestión que tiene que ver con la resolución identificada en el inciso **a)**; mientras que las alegaciones del segundo agravio tienen relación con casillas que fueron estudiadas de acuerdo con el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de treinta y uno de julio pasado, es decir, en la referida en el inciso **b)**.

Sobre el particular, conviene precisar que en la demanda de reconsideración que en esta instancia se resuelve, el actor refiere únicamente como acto impugnado, la resolución a que se hace alusión en el inciso b), es decir, aquella en la que se resolvieron cuestiones relacionadas con causas de nulidad de votos recibidos en casilla.

Bajo esta óptica, lo procedente sería, declarar **inoperantes** las alegaciones relacionadas con el recuento de votos, al no identificarse la resolución que se impugna, sin embargo, al quedar evidenciada la intención del partido recurrente de inconformarse con la resolución respecto de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y dirigir conceptos de agravio para combatir dicho fallo, esta Sala Superior considera suficiente tal cuestión para considerar como acto impugnado, e incluir al análisis de los conceptos de agravio hechos valer, el relacionado con el incidente en comento.

Lo anterior, al advertir que se trata del mismo promovente y que se encuentra en tiempo para inconformarse con la misma, pues tal como quedó especificado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el fallo recaído al incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo se aprobó el veintiocho de julio y se hizo del conocimiento del actor el treinta y uno siguiente, razón por la cual, si la demanda reconsideración que se resuelve se presentó el tres de agosto del año que transcurre, es inconcuso que está presentada oportunamente.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el estudio de lo manifestado a título de agravio por el Partido Acción Nacional, es necesario recordar que en el recurso de reconsideración no se permite suplir la deficiencia en la expresión de agravios, estableciéndose como un medio de impugnación de estricto derecho.

En esta lógica, el actor debe ser preciso y cuidadoso al construir el mismo, siendo necesario identificar plenamente el acto o resolución que impugne, además de que deben

esgrimirse argumentos precisos y coherentes, tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas no tienen el valor que se les dio, o que se acreditara cualquiera otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o a la Constitución, por indebida aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar un precepto jurídico.

La importancia de una correcta expresión de agravios se hace aún más relevante en este medio extraordinario de defensa, en el que por ser de estricto derecho, como se ha precisado, está prohibida la suplencia de las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que si la *litis* que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida, y precisamente, los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, al no existir estos últimos o ser deficientes en su expresión no se alcanza a construir la cuestión por dilucidar, dejando incólume, el contenido de la resolución impugnada, por lo que los motivos y fundamentos de esta última deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

El anterior marco sirve de base para enfrentar los motivos de inconformidad expresados en la demanda que mediante esta instancia se resuelve.

Por lo que atañe al disenso resumido en el inciso **a)** del considerando tercero, esta Sala Superior estima lo siguiente.

Del análisis del motivo de disenso en comentario se advierte que el partido recurrente dirige conceptos de violación encaminados a evidenciar que la Sala Regional responsable omitió pronunciarse respecto de la solicitud de recuento de determinadas casillas, esgrimiendo al efecto, una serie de argumentos a través de los cuáles intenta que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

El agravio hecho valer es **infundado** a partir de lo siguiente.

Por principio de cuentas, se recuerda que la resolución en la que se resolvieron cuestiones relacionadas con la petición de recuento de casillas, fueron materia de estudio por parte de la responsable al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas mesas directivas de casilla, aprobado por el Pleno del órgano regional responsable el veintinueve de julio pasado.

Ahora bien, en la presente instancia, el partido actor considera que la responsable fue omisa a la hora de resolver respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 0004 Contigua 3, 0005 Contigua 2, 0006 Básica, 0009 Contigua 17, 0010 Contigua 9, 0018 Contigua 1, 0019 Contigua 1, 0019 Contigua 4, 0019 Contigua 8, 0019 Contigua 9, 0019 Contigua 10, 0025 Básica, 0025 Contigua 1, 0026 Básica, 0027 Básica, 0028 Contigua 1, 0029 Básica, 0030 Contigua 1, 0031 Básica, 0031 Contigua 2, 0031 Contigua 7, 0032 Contigua 1, 0033 Básica, 0033 Contigua 1, 0033 Contigua 5, 0033 Contigua 6, 0034 Contigua 1, 0034 Contigua 2, 0034 Contigua 4, 0034 Contigua 5, 0035 Básica, 0035 Contigua 2, 0035 Contigua 3,

0041 Contigua 4, 0042 Básica, 0042 Contigua 2, 0046 Básica, 0046 Contigua 1, 0048 Básica, 0049 Básica, 0049 Contigua 1, 0051 Básica, 0051 Contigua 1, 0052 Básica, 0053 Contigua 1, 0054 Básica, 0054 Contigua 1, 0055 Básica, 0236 Básica, 0237 Básica, 0238 Básica, 0239 Básica, 0242 Básica, 0243 Básica, 0246 Básica, 0444 Contigua 1, 0445 Básica, 0446 Contigua 1, 0448 Contigua 1, 0508 Contigua 1, 0509 Básica, 0510 Básica, 0511 Básica, 0511 Contigua 1, 0513 Contigua 1, 0514 Básica, 0514 Contigua 1, 0515 Básica, 0515 Básica, 0518 Contigua 1, 0518 Contigua 2, 0520 Básica, 0523 Básica, 0577 Contigua 2, 0578 Contigua 1, 0579 Básica, 0580 Contigua 3, 0580 Contigua 4, 0581 Básica, 0581 Contigua 1, 0584 Básica, 0585 Básica, 0585 Contigua 1, 0586 Contigua 2, 0586 Contigua 4, 0586 Contigua 5, 0587 Básica, 0587 Contigua 2, 0587 Contigua 4, 0587 Contigua 5, 0587 Contigua 7, 0587 Contigua 8, 0588 Básica, 0588 Contigua 2, 0591 Básica, 0592 Básica, 0593 Básica, 0594 Contigua 1, 0595 Contigua 2, 0596 Básica, 0597 Básica, 0602 Básica, 0602 Contigua 1, 0603 Básica, 0607 Básica, 0609 Contigua 1, 0610 Básica, 0612 Contigua 1, 0613 Básica, 0613 Contigua 1, 0615 Básica, 0616 Básica, 0617 Básica, 0618 Básica, 0618 Contigua 1, 0618 Contigua 2, 0619 Básica, 0620 Básica, 0620 Contigua 1, 0621 Contigua 2, 0622 Contigua 1, 0623 Contigua 1, 0623 contigua 2, 0623 Contigua 4, 0623 Contigua 7, 0624 Contigua 1, 0625 Básica, 0625 Contigua 1, 0626 Básica, 0626 Contigua 1, 0627 Básica, 0632 Básica, 0632 Contigua 1, 0633 Contigua 2, 0633 Contigua 3, 0633 Contigua 3, 0633 Contigua 4, 0633 Contigua 6, 0633 Contigua 8, 0633 Contigua 9, 0636 Básica, 0636 Contigua 1, 0637 Básica, 0638 Básica, 0638 Contigua 3, 0639 Contigua 2, 0640 Básica, 0640 Contigua 4, 0641 Básica, 0641 Contigua 1,

0642 Básica, 1550 Contigua 1, 1553 Contigua 1, 1558 Básica, 1559 Básica, 1561 Básica

Para estar en posibilidad de conocer si le asiste o no la razón al actor respecto de la omisión alegada, es preciso analizar tanto la demanda presentada en aquella instancia y la sentencia recaída a la misma.

Por lo que atañe a la demanda que motivó el juicio de inconformidad SM-JIN-36/2012, esta Sala Superior advierte un capítulo denominado *incidente de previo y especial pronunciamiento*, donde el hoy recurrente planteó, entre otras casillas, las mencionadas con anterioridad, tal como se evidencia en la siguiente transcripción:

"...

Quiero llamar la atención a esa Sala Regional, de lo expuesto con el ejemplo de la casilla 0635 contigua 3 de la cual se ofrece un video, mismo que se incluye en el apartado de pruebas con el número 8 (Anexo G), donde claramente se ve que al inicio del recuento se contaban con 12 votos nulos, pero posteriormente aparecieron 20 votos marcados en los recuadros del PRI y del Verde que también eran nulos y que en un principio se habían computado para el Revolucionario Institucional, lo mismo que en este caso ocurrió en las casillas 0004 Contigua 3, 0005 Contigua 2, 0006 Básica, 0009 Contigua 17, 0010 Contigua 9, 0018 Contigua 1, 0019 Contigua 1, 0019 Contigua 4, 0019 Contigua 8, 0019 Contigua 9, 0019 Contigua 10, 0025 Básica, 0025 Contigua 1, 0026 Básica, 0027 Básica, 0028 Contigua 1, 0029 Básica, 0030 Contigua 1, 0031 Básica, 0031 Contigua 2, 0031 Contigua 7, 0032 Contigua 1, 0033 Básica, 0033 Contigua 1, 0033 Contigua 5, 0033 Contigua 6, 0034 Contigua 1, 0034 Contigua 2, 0034 Contigua 4, 0034 Contigua 5, 0035 Básica, 0035 Contigua 2, 0035 Contigua 3, 0041 Contigua 4, 0042 Básica, 0042 Contigua 2, 0046 Básica, 0046 Contigua 1, 0048 Básica, 0049 Básica, 0049 Contigua 1, 0051 Básica, 0051 Contigua 1, 0052 Básica, 0053 Contigua 1, 0054 Básica, 0054 Contigua 1, 0055 Básica, 0236 Básica, 0237 Básica, 0238 Básica, 0239 Básica, 0242 Básica, 0243 Básica, 0246 Básica, 0444 Contigua 1, 0445 Básica, 0446 Contigua 1, 0448 Contigua 1, 0508 Contigua 1, 0509 Básica, 0510 Básica, 0511 Básica, 0511 Contigua 1, 0513 Contigua 1, 0514 Básica, 0514 Contigua 1, 0515 Básica, 0515 Básica, 0518 Contigua 1, 0518 Contigua 2, 0520 Básica, 0523 Básica, 0577 Contigua 2, 0578 Contigua 1, 0579 Básica, 0580 Contigua 3, 0580 Contigua 4, 0581 Básica, 0581 Contigua 1, 0584 Básica, 0585 Básica, 0585 Contigua

1, 0586 Contigua 2, 0586 Contigua 4, 0586 Contigua 5, 0587 Básica, 0587 Contigua 2, 0587 Contigua 4, 0587 Contigua 5, 0587 Contigua 7, 0587 Contigua 8, 0588 Básica, 0588 Contigua 2, 0591 Básica, 0592 Básica, 0593 Básica, 0594 Contigua 1, 0595 Contigua 2, 0596 Básica, 0597 Básica, 0602 Básica, 0602 Contigua 1, 0603 Básica, 0607 Básica, 0609 Contigua 1, 0610 Básica, 0612 Contigua 1, 0613 Básica, 0613 Contigua 1, 0615 Básica, 0616 Básica, 0617 Básica, 0618 Básica, 0618 Contigua 1, 0618 Contigua 2, 0619 Básica, 0620 Básica, 0620 Contigua 1, 0621 Contigua 2, 0622 Contigua 1, 0623 Contigua 1, 0623 contigua 2, 0623 Contigua 4, 0623 Contigua 7, 0624 Contigua 1, 0625 Básica, 0625 Contigua 1, 0626 Básica, 0626 Contigua 1, 0627 Básica, 0632 Básica, 0632 Contigua 1, 0633 Contigua 2, 0633 Contigua 3, 0633 Contigua 3, 0633 Contigua 4, 0633 Contigua 6, 0633 Contigua 8, 0633 Contigua 9, 0636 Básica, 0636 Contigua 1, 0637 Básica, 0638 Básica, 0638 Contigua 3, 0639 Contigua 2, 0640 Básica, 0640 Contigua 4, 0641 Básica, 0641 Contigua 1, 0642 Básica, 1550 Contigua 1, 1553 Contigua 1, 1558 Básica, 1559 Básica, 1561 Básica, tal y como se puede demostrar con la comparación que ofrezco entre el acta levantada en la casilla y la constancia individual levantada en el consejo distrital y que se aporta como pruebas en el apartado número 10 (Anexo I).

Por todo lo anterior y con la finalidad de brindar mayor certeza a los resultados de la elección, es que amablemente solicito a esa Sala Regional la realización de un nuevo cómputo buscando clarificar la duda razonable sobre la existencia de votos marcados a favor del PRI-Verde que debieran ser considerados como nulos y que por un error de los funcionarios de casilla fueron computados a favor del PRI, en perjuicio de los demás partidos políticos.

..."

De lo anterior se advierte que el partido actor, en la instancia regional solicitó que se procediera a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, atento a que:

- En una casilla, según su dicho, al inicio del recuento se contaban con doce (12) votos nulos, sin embargo, con posterioridad aparecieron veinte (20) votos marcados en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México que también eran nulos y que habían sido computados para el primero de los institutos políticos citado, cuestión que se consta en un video que fue ofrecido como prueba;

- Que lo anteriormente narrado aconteció en todas las casillas citadas con antelación;
- Que en términos de lo anterior, y con la finalidad de brindar mayor certeza a los resultados de la elección, solicitó a la responsable la realización de un nuevo cómputo, a efecto de clarificar la duda razonable sobre la existencia de votos marcados a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que, en su concepto, debieron ser considerados como nulos.

Ahora bien, en el fallo a través del cual se resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en comento, la Sala Regional responsable determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

TERCERO. Estudio Incidental. Esta Sala Regional considera que es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia solicitada, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, en específico del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital de cuatro de julio, se advierte que durante su desahogo se consultó a los representantes de Partidos Políticos si era su deseo ejercer el derecho concedido por el artículo 295, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que si existe indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo, a solicitud expresa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

También de tal documento se advierte que el Presidente del Consejo Distrital, expresó que dicha hipótesis no se actualizaba en el distrito y por consiguiente se desestimó el recuento total.

Asimismo, de autos se advierte la copia certificada del Proyecto de acuerdo A27/COAH/CD01/04-07-2012, del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el cual entre otras cosas, aparece que se aprobó la determinación de cuántas y cuáles casillas fueron consideradas para el recuento de votos, emitido en sesión especial también de cuatro de julio, cuyos puntos tercero y cuarto señalan lo siguiente:

(se transcribe)

De igual forma, en las constancias del expediente obra el listado emitido por el Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla SRA emitido por el Consejo Distrital responsable, denominado en la transcripción anterior como anexo 2 del acuerdo ahí citado, del cual se advierten de manera específica las casillas que serían materia de recuento y las causas por las cuales se justificó llevarlo a cabo; es decir, algunas por diferencia entre las actas y errores evidentes, otras por ser sus actas ilegibles y las restantes, por ser la cantidad de votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, acorde a lo expuesto por el párrafo 1, del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido en lo que interesa para una mayor información se transcribe a continuación:

(se transcribe)

Ahora bien, el artículo 21 bis párrafo 1 inciso a) de la Ley Adjetiva Electoral, dispone lo siguiente:

(se transcribe)

De lo anterior se desprende, que para la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se requieren los siguientes supuestos:

- 1) Que se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente;
- 2) Que en dicha sesión no se haya desahogado, y el motivo de dicha negativa no esté justificada en términos del artículo 295 párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, el inconforme en su escrito de demanda reconoce que las causas por las cuales procede un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que se instalen en el Distrito, son las establecidas en el artículo 295 del Código Comicial; sin embargo, señala que en los centros de votación cuyo nuevo escrutinio y cómputo aquí solicita, existe el temor fundado de que se hayan contabilizado votos nulos a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues incluso ofreció como prueba un disco compacto que contiene un video que corrobora su dicho.

Lo anterior, bajo el argumento de que al haber coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en la elección de Presidente de la República, mas no así para la de diputados y senadores, el electorado pudo haberse confundido al sufragar, marcando los emblemas de los citados institutos políticos.

Por ello sostiene, que este órgano jurisdiccional debe velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por la responsable, a fin de tener la plena certeza de que no existen votos nulos computados a favor de algún partido político; pues afirma que en algunas de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la responsable, se detectaron tales inconsistencias.

Como se adelantó, tales manifestaciones resultan infundadas para acoger la pretensión planteada, puesto que precisamente en acatamiento a dicha tutela constitucional y legal, es que a esta Sala no le resulta dable modificar los mecanismos previstos por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las causas por las cuales se justifica volver a realizar un nuevo escrutinio y cómputo en los términos solicitados por el inconforme en este incidente.

Es decir, conforme a lo previsto por el referido artículo 21 bis de la ley adjetiva electoral, el incidente sólo procede cuando no se justifique la negativa de la responsable en términos del precitado 295.

Por consiguiente y con base en lo relatado con antelación, al estar justificada la negativa de la responsable para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas, y a su vez señalar las razones por las cuales se realizó en algunas de ellas, es evidente la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para ordenar la diligencia pretendida por el actor en los centros de votación que solicita, y en ese

sentido, resulta innecesario valorar la prueba técnica ofrecida por el actor cuyo desahogo se efectuó mediante acta de esta misma fecha.

Máxime que si esta Sala Regional se diera a la tarea de analizar la posible comisión de un error en el cómputo en todos aquéllos supuestos en que el partido o coalición actora lo solicitara por meros indicios o suposiciones, **sin mediar causa justificada prevista legalmente**, implicaría desacreditar el trabajo ya realizado por los funcionarios electorales y ciudadanos que coadyuvaron en el desarrollo de la jornada electoral; y a su vez, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 488, 489 y 490 del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro señala textualmente lo siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es infundado el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado en los autos del Juicio de Inconformidad SM-JIN-36/2012.

De la transcripción que antecede se advierte que en el estudio de la cuestión incidental planteada, la Sala Regional responsable declaró infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- La autoridad distrital electoral, en la sesión de cómputo impugnada primigeniamente, informó a los miembros del

Consejo que no se llevaría a cabo el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito dado que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares no era igual o menor a un punto porcentual (1%).

- Mediante la aprobación de un acuerdo determinó cuántas y cuáles casillas serían consideradas para efectos de recuento.

- Las causas por las cuales la autoridad administrativa electoral justificó el recuento tienen que ver con: diferencia en las actas y errores evidentes; actas ilegibles; y, cantidad de votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

- Para la procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo, era necesario que se hubiera solicitado en la sesión de cómputo correspondiente y que no se hubiese desahogado, además de que el motivo de dicha negativa no estuviese justificado.

- El hoy recurrente, en su demanda de inconformidad señaló en determinadas casillas existía el temor fundado de que se contabilizaron votos nulos a favor del Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo como prueba un disco compacto que contiene un video que corrobora su dicho. Ello, debido a que al existir coalición del citado instituto político con el Partido Verde Ecologista de México, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (no así para diputados y senadores) el electorado pudo haberse confundido al sufragar, marcando los emblemas de los citados partidos, de ahí su petición de recuento.

Todo lo anterior sirvió de asidero a la Sala señalada como responsable para determinar que no era procedente la realización del nuevo escrutinio y cómputo solicitado ya que, en su concepto, no era dable modificar los mecanismos establecidos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se encuentran los supuestos para volver a realizar la actividad solicitada.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que estaba justificada la negativa de la autoridad administrativa electoral para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, así como para llevarlo a cabo respecto de algunas de ellas, lo que hacía evidente la imposibilidad de la Sala Regional para ordenar el mismo respecto de las casillas solicitadas.

Finalmente, determinó que de acuerdo con lo razonado resultaba innecesario valorar la prueba técnica ofrecida.

Como puede advertirse de todo lo anterior, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la Sala Regional responsable sí llevó a cabo un estudio sobre la solicitud de recuento de casillas, determinando que el mismo no era procedente, de ahí que la omisión alegada resulte **infundada**, sin ser óbice para lo anterior, el hecho de que no se citen las casillas que señala el actor en su escrito de demanda.

Ello, pues tal como ha quedado evidenciado con anterioridad, la petición de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas que hace valer en su escrito de demanda y que replica en la demanda que motiva la presente ejecutoria, tienen como sustento el análisis de un video y el hecho de que, en concepto

del hoy recurrente, existen votos que fueron emitidos a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que fueron contabilizados a favor del primero de los partidos citados, siendo que debieron declararse nulos ya que para la elección de diputados que se controvierte, dichos partidos participaron individualmente, aspecto que fue materia de pronunciamiento por parte de la responsable en el referido incidente y que, al no estar controvertido, sus efectos deben seguir rigiendo.

En efecto, se recuerda que la impugnación tuvo como base la supuesta omisión de pronunciamiento sobre determinadas casillas en cuanto a la petición de recuento por parte de la responsable (cuestión ya analizada) y no, los argumentos por virtud de los cuales se negó dicha apertura, por lo que lo acertado o no de los razonamientos utilizados por la responsable para no conceder dicha apertura y nuevo recuento no pueden ser materia de análisis en la presente ejecutoria.

En esta lógica, y por lo antes considerado, se reitera lo **infundado** del agravio identificado con el inciso **a)** del resumen efectuado en el considerando anterior.

Por otra parte, respecto de la alegación resumida en el inciso **b)** del considerando que antecede, la misma también resulta **inoperante**.

Antes de iniciar con el estudio correspondiente, conviene aclarar que este motivo de inconformidad se relaciona con la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, donde la responsable analizó las causales de nulidad de

votación recibida en casilla, en términos de lo alegado por el hoy recurrente en su escrito de inconformidad.

El partido recurrente se duele esencialmente de que la Sala responsable no hubiese tomado en cuenta, al momento de resolver, los argumentos y pruebas para demostrar la falta de firma de los funcionarios en diversas casillas cuestión que, en su concepto, crea incertidumbre sobre la actuación de estos, sin que sea óbice el argumento de que los nombres de las personas que actuaron como funcionarios aparecen el listado nominal de electores correspondiente.

Ahora bien, la inoperancia anunciada encuentra soporte en tres argumentos.

El primero, ya que se trata **de argumentos genéricos, vagos e imprecisos** que no permiten a esta Sala Superior advertir cuál es la irregularidad que alega respecto de cada mesa directiva de casilla.

En efecto, el partido actor inserta un cuadro esquemático en el que identifica la casilla, y a continuación cuatro columnas, mismo que se inserta a continuación:

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
3	B	OK	OK	SILVIA ELIZABETH BECERRA	OK
3	C-1	OK	OK	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ	MARISELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
3	C-2	OK	MANUELA SANDOVAL RECIO	OK	JOSÉ ASCENCIÓN CONTRERAS CASTILLEJA
4	B	OK	OK	JOSÉ EDUARDO AGUIRRE MARTÍNEZ	OK
4	C-1	OK	OK	YESICA AGUIRE C.	FERNANDEZ FERNANEZ JOSEFINA

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
					OK
4	C-2	OK	OK	OK	
4	C-3	OK	OK	ARMANDO FLORES	VÍCTOR ROMEO ÓRNELES SAUCEDO
4	C-4	OK	OK	OK	IXTLI XÓCHITL YETEZANÍRA CORDERO ESPARZA
4	C-6	OK	OK	CONCEPCIÓN SANDOVAL ALVARADO	MOÍSES RAMÍREZ MANDUJANO
5	C-1	OK	OK	OK	VÍCTOR (HUMBERTO) GONZÁLEZ MEDINA
6	B	OK	ANA MARÍA DE LEÓN MENCHACA	OK	OK
6	C-1	OK	MARÍA SUSANA GONZÁLEZ GARZA	MIRIAM SELENE GARCÍA ZAPATA	OK
7	B	JESÚS MARTIN FLORES GONZÁLEZ	ALICIA GUADALUPE CORDOVA	MARIO ALBERTO PÉREZ HERRERA	GERARDO RAFAEL AYALA CHAPA
9	C-2	OK	OK	OK	MARÍA LUCIA AVITIA PÉREZ
9	C-5	OK	OK	OK	ERICK ARMANDO ALVIZO
9	C-6	OK	RAQUEL GONZÁLEZ OVALLE	MARÍA FRANCISCA ZAMARRON FAVELA	ROGELIO ESPINOZA QUINTERO
9	C-9	OK	OK	OK	JOSÉ MISAEL SANTOS CARRILLO
9	C-13	OK	OK	OK	RUTH ALVARADO HERRADA
9	C-14	OK	ROSA ISELA AGUIRRE NEAVE	IMELDA SANTIAGO A.	SEVERO RODRÍGUEZ ESCOBEDO
9	C-17	OK	OK	PABLO VÁZQUEZ FLORES	DAVID VILLANUEVA MARROQUIN
10	B	OK	CARLOS ISMAEL MORALES SAUCEDO	JUAN MANUEL MARTÍNEZ SALAZAR	ESMERALDA ARRELLANO GARCÍA
10	C-1	OK	FRANCISCO CONTRERAS SERRANO	OK	OK
10	C-3	OK	OK	OK	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA
10	C-4	OK	OK	OK	CESAR RODRÍGUEZ CORTAZA
10	C-5	OK	OK	OK	JOVITA AURELIO VIDAL
10	C-6	OK	OK	ELIZABETH DE LEÓN HERRERA	OK

SUP-REC-106/2012

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
10	C-8	OK	OK	CECILIA MENDOZA RAMÍREZ	MARÍA DE LA LUZ SALAS MANCINAS
10	C-9	OK	OK	SONIA VERÓNICA VALADEZ VALENCIANO	GABRIELA MÁRQUEZ
10	C-10	OK	OK	OK	JUAN PADILLA BARAJAS
10	C-14	OK	JAIME ENRIQUE MENDOZA	DARÍO TORRES	OK
10	C-16	OK	OK	MARTHA YOLANDA ZAMARRON PÉREZ	JUANA IDALIA VÁZQUEZ LERMA
11	B	OK	OK	OK	AHOLIBAMA MANDUJO GUERRERO
11	C-1	MARÍA DE JESÚS VEGA AGUILAR	OK	OK	OK
11	C-2	OK	OK	GUILLERMINA CASTRO ALVAREZ	HÉCTOR ADRIÁN SALAZAR GARCÍA
11	C-3	OK	OK	JUAN RODARTE	ENRIQUE VÁZQUEZ
12	B	OK	OK	OK	PABLO OSVALDO ACEVEDO FERNANDEZ
12	C-1	OK	OK	OK	ENRIQUE OLALDE CORTEZ
14	C-1	OK	OK	OK	DOMINGO SILVA HERNÁNDEZ
15	B	OK	OK	MARÍA ISABEL FIERRO ANAYA	OK
19	B	OK	OK	OK	MARÍA CONCEPCIÓN CALDERÓN MORENO
19	C-1	YENDI NAYELL DE LA CRUZ	OK	OK	OK
19	C-4	OK	OK	OK	SANDRA VÁZQUEZ VÁZQUEZ
19	C-5	OK	ÚRSULA ROBERT CASTAÑEDA	MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ	OK
19	C-6	OK	OK	LUIS ALBERTO LÓPEZ VEGA	ARMANDO ROSALES SANDOVAL
19	C-8	OK	NICASIO TADEO GÓMEZ	ÓSCAR RENE ORDAZ ANDRADE	AGUSTÍN MENDOZA CHACÓN
19	C-9	OK	OK	CARLOS GUSTAVO GÓMEZ ARANDA	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LUCIO

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
19	C-10	OK	OK	OK	IMEL ALEJANDRO JUÁREZ ARMENDARIZ
19	C-12	OK	OK	MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ SALAZAR	JONATHAN ADOLID NUNCIO ALCORTA
22	B	OK	OK	ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ	MARÍA RITA VALENZUELA VALLEJO
23	B	OK	OK	JOSÉ MANUEL HUITZIL VILLAREAL	OK
25	B	OK	OK	OK	JESÚS GUADALUPE AMARO DÍAZ
25	C-1	OK	OK	OK	ROLANDO ROJAS ESQUIVEL
26	B	OK	OK	OK	JESÚS GERARDO LOSOYA
27	B	OK	DAVID CABRERA PÉREZ	OK	OK
27	C-1	JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ REYES	OK	OK	OK
28	B	OK	NORMA EUGENIA CRUZ AGÜERO	OK	OK
29	C-1	OK	SERGIO ALFREDO VALLE A.	ALTAGRACIA QUINTERO RÍOS	
29	C-2	OK	OK	OK	JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL ROMO
30	B	OK	OK	OK	MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SALCEDO
31	C-2	OK	OK	OK	DARÍO SANTILLANA BORJES VARGAS
31	C-4	OK	OK	EDILFONSO AGUIRE MARTÍNEZ	OK
31	C-5	OK	OK	CESAR MENDOZA GARCÍA	JESÚS ANTONIO ARROYO
31	C-6	OK	ELEUTERIA CORTEZ ARRIDA	OK	GUADALUPE SILVA VAQUERA
32	C-1	OK	OK	ISRAEL AGUILAR RODRÍGUEZ	EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ
33	C-2	OK	OK	OK	LEONOR BALDERAS DE JESÚS
33	C-4	OK	OK	BLANCA IDALIA SOLIS	MARIO ALBERTO ALVARADO
33	C-5	OK	OK	OK	SERGIO B. S.
33	C-6	OK	SUSANA VERASTEGUI VALERO	KARINA GÓMEZ LÓPEZ	JORGE VALLES ALVARADO
34	C-3	OK	OK	HORTENCIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	OK

SUP-REC-106/2012

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
34	C-4	ALFONSO CORDERO HERNÁNDEZ	OK	OK	OK
35	C-3	GUADALUPE HERNÁNDEZ SANTOYO	OK	OK	JOSÉ FRANCISCO ALCALÁ OLIVA
35	C-5	OK	OK	TELESFORO BAJIN SANTIAGO	MARÍA DE JESÚS AGUILERA ORTIZ
36	B	SANJAUNITA GUADALUPE HERNÁNDEZ GARZA	OK	OK	OK
41	B	OK	OK	OK	ELIA GUADALUPE BALDERAS
41	C-1	OK	OK	OK	JOSÉ ALBERTO BERNAL FUENTES
41	C-2	OK	HÉCTOR ALVARADO	ARMANDO CALAMACO PIÑA	MARÍA VICTORIA BALDERAS
41	C-3	OK	OK	BALTAZAR RAMÍREZ NAVARRO	OK
41	C-4	JOSÉ DOMÍNGUEZ LEONARDO	OK	CHRISTIAN GUERRERO VILLA	JUAN GUERRERO MORALES
52	B	OK	OK	LILIANA SERRATO SÁNCHEZ	OK
236	B	MONICA ADENICE ALVARADO VELAZQUEZ	OK	OK	OK
243	C-1	OK	OK	OK	FROYLAN GALLO CALAMACO
445	B	OK	OK	OK	ÍSABEL CRISTINA GARZA DE LUNA
511	B	OK	ROCÍO NOEMÍ GUARDIOLA ALVARADO	0	OK
513	B	OK	CLAUDIA RAMÍREZ REYES	OK	OK
514	C1	OK	OK	OK	REYES GARCÍA SANDOVAL
516	B	YOEN ESPARZA RODRÍGUEZ	OK	OK	OK
517	B	OK	LAURA Y SAUCEDO GARCÍA	IMELDA DOMÍNGUEZ VITAL	FABIOLA REYES RUIZ
517	C1	RITA GUADALUPE GARZA SILVA	OK	OK	OK
580	C4	OK	OK	OK	MARTHA CAROLINA VASQUEZ MORENO
581	C2	OK	ROSAISELA BARBOZA ESQUIVEL	OK	OK
585	B	OK	OK	MARÍA DE JESÚS ARGUEJO	OK

SECC	TIPO	ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO SECRETARIO PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA	ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2 PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA
589	B	JUAN ANTONIO GUERRERO MEJIA	OK	OK	OK
618	C-1	OK	OK	OK	ISIDRO BLANCO RAMÍREZ
622	B	DIANA ROCÍO ESCOBAR CASTILLO	OK	OK	FRANCISCO J. VELAZQUEZ C
622	C-3	OK	OK	CARLOS DAVID GÓMEZ DÍAZ	OK
630	C-1	OK	OK	DOMINGA SÁNCHEZ GARCÍA	OK
633	C-8	OK	MASIELJATHZIRY CUELLAR FERMÍN	OK	OK
1557	B	OK	OK	OK	JUAN CARLOS CAMARILLO MORALES
1565	B	JAIRO LÓPEZ ZAVALA	OK	OK	OK

Enseguida, inserta un criterio jurisprudencial sostenido por el entonces Tribunal Federal Electoral, argumentando que el mismo resulta aplicable para sustentar la nulidad, cuyo rubro es: RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.

En concatenación con lo anterior, argumenta que en las actas de jornada electoral se pueden apreciar diversas irregularidades, tales como: la constante falta de firmas y nombres de los escrutadores; la sustitución ilegal de funcionarios de casilla con personas que no pertenecen a la lista nominal de las mismas; y el hecho de aparecer en las actas firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse.

Finalmente, apunta que las anteriores irregularidades dan como resultado que la recepción de la votación y el correspondiente cómputo se hayan realizado por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente lo que, en su concepto, deviene en una indebida integración de las mesas directivas de dichas casillas.

Como puede advertirse de lo anterior, aun cuando del cuadro antes insertado se advierte la identificación de las casillas alegadas y el vínculo con los nombre de algunas personas, de lo argumentado no es posible advertir cuál es la supuesta irregularidad que, en su concepto, se actualiza en cada caso, pues no se sabe en qué casillas se alega falta de firmas, en cuáles otras se duele de la existencia de firmas ilegibles, y en cuáles más se actualizó sustitución de funcionarios de manera indebida.

Ello, pues no señala a qué elementos se refiere ni cómo es que, de los mismos, la responsable pudo desprender de manera clara e indubitable, cada uno de los supuestos particulares que, según su óptica, son suficientes para comprobar su dicho y para proceder a anular la votación recibida en las respectivas casillas.

Tampoco se advierten argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos utilizados por la Sala Regional responsable para declarar infundados los agravios hechos valer respecto de las casilla analizadas por la causal de nulidad estudiada en la ejecutoria que se revisa.

En esta lógica, al no señalar los hechos concretos a los que se refiere en cada una de las casillas impugnadas queda claro que

se trata de una manifestación general que no permite a este órgano jurisdiccional estudiar la cuestión planteada.

Al respecto, debe recordarse que tal como se consideró al inicio del presente considerando, el recurso de reconsideración es un medio impugnativo de estricto derecho, de ahí la necesidad de que el promovente sea claro y combata todas y cada una de las razones dadas por la responsable en la resolución impugnada, a efecto de que esta Sala este en aptitud legal de conocer el fondo de lo planteado y resolver lo que en Derecho corresponda, lo que en el presente caso, tal como se evidenció, no acontece, de ahí la calificación de inoperante respecto de lo alegado.

El segundo argumento para sostener la calificación de **inoperante** del motivo de inconformidad bajo estudio, estriba en que de la simple comparación de la demanda presentada con motivo del juicio de inconformidad y la correspondiente al presente recurso de reconsideración, **se advierte una repetición de argumentos** y no combate frontalmente las consideraciones que la responsable esgrimió para preservar la votación recibida en las casillas impugnadas.

Aunado a lo anterior, del análisis del considerando sexto de la resolución controvertida, se constata cómo la responsable, de fojas trece (13) a treinta y dos (32) analizó los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la

votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, insertó el marco normativo aplicable al estudio de la causa de nulidad en comento; luego, dividió el estudio en tres grupos, a saber:

1. Casillas con irregularidades subsanadas.- Donde explicó que en la integración de la misma se llevó a cabo el procedimiento de corrimiento establecido en el código de la materia, o bien intervino algún funcionario tomado de la fila, cuyo nombre sí aparece en el listado nominal de la sección correspondiente, identificando en cada casilla el supuesto.

2. Casillas sin irregularidades.- En este apartado se incluyeron aquellas mesas receptoras de votos en las que los funcionarios que actuaron fueron los previamente designados por la autoridad electoral, por lo que no se detectó irregularidad alguna.

3. Casillas con irregularidades.- Donde se constató que quienes fungieron como funcionarios no fueron previamente designados y su nombre no apareció en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

En cada grupo se especificó la casilla impugnada, el funcionario o funcionarios impugnados, así como la justificación de porqué se actualizaba la irregularidad o no, dependiendo el caso.

No obstante todo lo anterior, el partido recurrente se limitó reproducir (tal como se evidenció en párrafos anteriores), el número de casilla, el nombre de alguno de los funcionarios que actuaron y un catálogo de irregularidades tales como, falta de

firma, firma ilegible o funcionarios que actuaron sin estar en la lista nominal, en los mismos términos que lo hizo en la instancia anterior, pero sin especificar cuáles de esas irregularidades se actualizaban en ese caso, ni mucho menos combatir los razonamientos de la responsable por los que consideró que no se configuraban los extremos de la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En ese contexto, lo **inoperante** de los motivos de disenso vertidos por la recurrente, deriva en que constituyen una reiteración de los hechos planteados en el juicio de inconformidad, y por otro lado, que los argumentos que se refieren a la sentencia impugnada, no combaten eficazmente los razonamientos expresados por la responsable en la resolución impugnada, dejando las consideraciones torales intactas rigiendo el sentido del fallo.

Finalmente, respecto de la alegación de que la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre la falta de firmas de funcionarios, la misma también deviene **inoperante**, dado que la falta de firmas no es argumento suficiente para llegar a la conclusión de que no se integró debidamente la casilla, es decir, de la ausencia de alguno de los funcionarios.

Sirve de sustento a la anterior consideración la jurisprudencia 1/2001, consultable a fojas 101 y 102 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de

escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

En esta lógica, la alegación respecto de la falta de firmas también deviene **inoperante** pues, con independencia de que exista o no pronunciamiento en la resolución impugnada, lo cierto es que la misma no es de la entidad suficiente para anular la votación recibida en casilla por considerar que no se integró debidamente.

De conformidad con todo lo anterior, al haber resultado **inoperantes** los motivos de disenso manifestados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-36/2012**.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido actor, en el domicilio que señaló en su demanda; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con base en el Acuerdo General 2/2012 de esta Sala Superior

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO